

OPINIÓN MINORITARIA DEL MAGISTRADO, VICENTE GIMENO SENDRA

I. ALTERNATIVA «A»: CREACIÓN DE CUATRO SALAS EN EL TC

Art. 6.2. «...Lo preside el Presidente del Tribunal y en su defecto *los Vicepresidentes primero a tercero por este orden*».

– Justificación: congruencia con el art. 7.

Art. 7.1. «El T.C. consta de *cuatro Salas*. Cada Sala está compuesta por *tres* Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

3. El Vicepresidente primero del Tribunal...».

4. *Los Vicepresidentes segundo y tercero presidirán las Salas tercera y cuarta respectivamente* y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Art. 8. *Corresponde al Presidente de cada Sala, quien podrá delegar en el respectivo Secretario*, el despacho ordinario de los asuntos.

– Justificación: la admisión debe seguir siendo competencia de la Sala de tres Magistrados, pero el despacho ordinario sobre resoluciones interlocutorias de mero trámite puede delegarse, en última instancia, en el Secretario.

Art. 9.4. «...y por el mismo período de tres *años a los vicepresidentes primero a tercero*, a quienes incumbe...

Art. 11.2. «*Ello no obstante, cuando un asunto revista una extraordinaria importancia constitucional o una Sala pretenda apartarse de una jurisprudencia consolidada del Tribunal, su Presidente deferirá su conocimiento al Pleno del Tribunal*».

3. *En la constitución y competencia funcional de las Salas se atenderá a criterios de especialización*».

– Justificación: la especialización de las cuatro Salas y, a ser posible, de sus Magistrados (vgr.: una o dos sobre art. 24 C.E.), así como la necesidad de abocar al Pleno determinados asuntos pretende conjugar criterios de economía con los de unidad jurisprudencia.

Art. 13. Supresión por coherencia con art. 11.2.

Art. 14. Supresión de su segundo párrafo. En el último párrafo hay que cambiar el término «Secciones» por el de «Salas», ya que desaparecerán las Secciones.

II. ALTERNATIVA «B»: SUBSISTENCIA DE LAS DOS SALAS CON POSIBILIDAD DE QUE PUEDAN DELEGAR EN LAS SECCIONES LA RESOLUCIÓN MEDIANTE SENTENCIA DE DETERMINADOS ASUNTOS QUE, POR SU SENCILLEZ, NO REQUIERAN LA DELIBERACIÓN EN SALA

Art. 8. «Para el despacho ordinario, la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos y, en los casos previstos en el art. 11.3, para la deliberación y fallo, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados».

Art. 11.3. «Los Presidentes de cada Sala podrán deferir en las Secciones de sus respectivas Salas el conocimiento de determinados asuntos que, por su ausencia de complejidad y por recaer sobre ellos una jurisprudencia preestablecida, no requieran la deliberación y fallo por la Sala».

III. OTRAS SUGERENCIAS DE REFORMA

Art. 34.2. «Tratándose de la impugnación de Leyes de caso único o de efectos singulares serán llamados a la causa y, en cualquier caso, podrán comparecer como coadyuvantes los destinatarios de las disposiciones impugnadas».

— Justificación: STEDH, caso RUMASA, inconstitucionalidad de las Cámaras de Comercio, etc...

Art. 35.1. «Cuando un Juez o un Tribunal... planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, si existiere conformidad con esta decisión por todas las partes personadas. Si alguna de las partes manifestara su disconformidad, elevará la cuestión y las actuaciones contempladas en el párrafo siguiente a la Sala de lo Civil o de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia con suspensión de las actuaciones en el proceso principal».

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestionar, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improvable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

3. Recibida la cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo Civil y de lo Penal por el Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de cinco días, dicho órgano jurisdiccional le hará suya o la denegará, sin que contra su resolución quepa recurso alguno. Si asumiera

la cuestión, la elevará, junto con las actuaciones de esta pieza separada, al Tribunal Constitucional. En cualquier otro caso, remitirá la cuestión y sus actuaciones al órgano promoviente, quien se abstendrá de promover nueva cuestión sobre el mismo objeto, procediendo a dictar inmediatamente sentencia».

– Justificación: Establecer un procedimiento ordinario de criba de cuestiones de inconstitucionalidad irrelevantes o carentes de fundamento constitucional. Se sugiere su solución por los T.S.J., por cuanto, dada su condición de Tribunales Superiores de las C.C.A.A. son los más legitimados para asumir con criterios de unidad jurisprudencial las cuestiones en sus respectivas demarcaciones, a la vez que su escasa competencia les posibilita plantearlas o revocarlas con rapidez y eficacia.

Art. 49.4. *«Salvo en el orden penal y en el social cuando el recurrente sea un trabajador, quien pretenda interponer un recurso de amparo y no goce del beneficio de justicia gratuita habrá de acompañar a su demanda certificación acreditativa de haber ingresado en la Caja General de Depósitos o establecimiento habilitado a tal efecto depósito por importe de cien mil pesetas».*

– Justificación: aplicación analógica del art. 1703 LEC.

5. *«Si la Sala apreciara la carencia de fundamentación y utilización abusiva de recursos de amparo por recurrentes que han obtenido el beneficio de la justicia gratuita, denegará dicho beneficio, sin perjuicio de concederle un plazo de diez días para comparecer con Abogado y Procurador de su elección con cumplimiento de lo prevenido en el número anterior. Dicha resolución se notificará a la Comisión de Justicia Gratuita y a los Colegios de Abogados y de Procuradores».*

– Justificación: evitar los recurrentes «querulantes», tales como Sanz Benito, Molina Bas, Vallejo Pinilla, Barrionuevo Vaca, Tapia Valero, etc.

Art. 50.1. *«Los Presidentes de Sala, auxiliados por el Secretario, podrán inadmitir «a límite» aquellas demandas que manifiestamente incumplan los presupuestos procesales requeridos por los arts. 43.2, 44.1.a y c y 44.2 o en las que notoriamente no se encuentre afectado ningún derecho o libertad de los comprendidos en el art. 41.1».*

– Justificación: podría reinstaurarse una «preadmisión» dirigida exclusivamente a vigilar el cumplimiento de los presupuestos procesales del amparo, a saber, cumplimiento del plazo para su interposición, agotamiento de la vía judicial ordinaria e invocación del derecho fundamental vulnerado, así como a cribar demandas abusivas que sólo encierran cuestiones de legalidad ordinaria.

2. «La Sección (o la Sala, si se crearan las cuatro) por mayoría de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

– Justificación: La decisión de inadmisión debiera ser por mayoría a fin de evitar el antieconómico «trámite de admisión».

a) (permanece igual).

b) *Supresión.*

– Justificación: este motivo pasa a la «preadmisión» (art. 50.1).

c) y d) permanecerían iguales.

b) *Si se inadmitiere a trámite el recurso de amparo, la Sala declarará la pérdida del depósito constituido.*

– Justificación: Sanción a la obligación reflejada en el art. 49.4.

3. Igual que el actual núm. 2.

4. *Supresión del actual art. 50.3.*

– Justificación: el trámite de admisión provoca no pocas dilaciones indebidas sin que, en la actualidad, se aprecie su utilidad ante la existencia de una doctrina reiterada.

5. «Contra el auto al que se refiere el *apartado 2* anterior no cabrá recurso alguno».

6. Igual que el actual núm. 5.

Art. 51.1. «Admitida la demanda *o con anterioridad a su admisión cuando la Sala lo estime conveniente para comprobar la fundamentación del recurso*, la Sala requerirá...

– Justificación: En ocasiones, con carácter previo a la decisión de admisión, la Sala necesita conocer los antecedentes para comprobar la verosimilitud del recurso.

Art. 55.1.a: «Declaración de nulidad de *la disposición*, acto o resolución...».

– Justificación: a través del amparo puede declararse la nulidad de Reglamentos inconstitucionales.

Madrid, 9 de Marzo de 1998